

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C.,

**13 JUL. 2020**

11001 40 03 013 2020 00180

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el contrato de prestación de servicios traído como base de ejecución, las partes pactaron en la cláusula cuarta el valor total y la forma de pago. El valor total se pactó en \$29.788.080 pesos, de los cuales \$25.032.000 pesos lo serían por concepto de honorarios y \$4.756.080 por el IVA del 19%.

En cuanto a la forma de pago, el 50% del valor total fue recibido como anticipo. El restante 40% se cancelaría *"al momento de la entrega de los conceptos jurídicos y técnicos. El tiempo de entrega es un plazo no mayor a 45 días contados desde la entrega de documentos por parte de la copropiedad y pago del anticipo."* El saldo del 10% *"con el informe final de puntos resueltos y no resueltos 120 días"*.

El demandante pretende ejecutar el pago del 40% y del 10% anteriormente descritos, más la cláusula penal pactada en caso de incumplimiento.

Obsérvese que en ninguna de los documentos arrimados obra prueba de la efectiva entrega de los conceptos jurídicos y técnicos por parte de SERVILONJAS como contratista, a favor de la propiedad horizontal EDIFICIO GRATAMIRA 131, para de allí predicar que el título ejecutivo proviene del deudor.

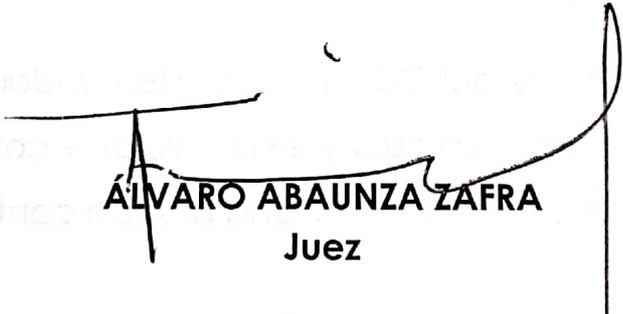
Aunque se aportó copia de un "derecho de petición" de fecha 22 de julio de 2019, dirigido por la representante legal de EDIFICIO GRATAMIRA 131 al constructor VAVILCO SAS, UEYA SAS – CONSORCIO VAVILCO UEYA, en el que se hace referencia al concepto técnico y jurídico al que se comprometió

SERVILONJAS, dicha petición no aparece firmada por la representante legal del EDIFICIO GRATAMIRA 131 como se observa a folio 299 del expediente, por lo que mal puede decirse que la obligación provenga del deudor y constituya "plena prueba" contra él.

En consecuencia se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. <u>31</u>	Hoy <u>14 JUL. 2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	